

184

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADO:	TCC S.A.S. – CAT S.A.S.
RADICADO:	05001-31-03-014-2018-00618-00
ASUNTO:	FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO

Se incorpora contestación allegada por la apoderada judicial de CAT S.A., en calidad de propietaria actual del inmueble, representada legalmente por la señora PATRICIA DEL SOCORRO AGUILAR PALACIO, obrante a fls. 182-183 fte. del expediente.

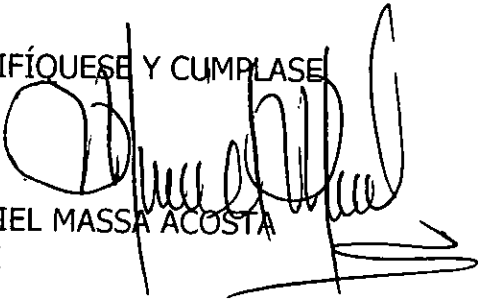
En atención a que se encuentra trabada la Litis, procede el Juzgado a fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Así las cosas, se cita a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m. Oficiése al representante del Ministerio Público y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo invocado, para informarle la fecha de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.



JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 61
Hoy, 16 de Sept de 2.020

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretaria

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: 2018-618

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin
Jue 10/09/2020 8:26
Para: Dora Lina Castañeda Gomez

👍 ↩ ⏮ ➡ ...

Contestación.pdf
1 MB

De: Natalia Cano <natalia@equilibriojuridico.com.co>
Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 4:45 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 'Patricia del Socorro Aguilar Palacio' <paguilar@tcc.com.co>; 'Mauricio Osorio' <mauricio@equilibriojuridico.com.co>; 'Carlos Andrés Echeverri Villa' <carlos@equilibriojuridico.com.co>
Asunto: 2018-618

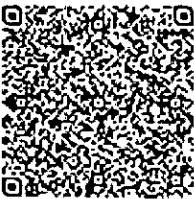
Buenas tardes Señores del Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín,

Me permito remitir contestación a la acción popular del radicado del asunto.

Quedo atenta, gracias y feliz tarde!

Cordialmente,

Natalia Andrea Cano Puerta
Abogada Especialista
☎ (310) 415 25 02
✉ natalia@equilibriojuridico.com.co
Cra 43A # 1A Sur - 29 Ed. Colmena / Piso 6
Medellín - Colombia



Libre de virus. www.avg.com

Responder | Reenviar



EQUILIBRIO JURÍDICO*

Señores
Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Ciudad.
E. S. D.

Proceso: Acción Popular
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada: TCC S.A.S.
Vinculada: CAT S.A.
Radicado: 2018-00618-00
Asunto: Respuesta Acción Popular

Natalia Andrea Cano Puerta, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada especial de la vinculada CAT S.A., identificada con Nit. 890929080-7, con domicilio social en Medellín, representada legalmente por Patricia del Socorro Aguilar Palacio (suplente), identificada con cédula de ciudadanía 43.039.734, domiciliada en la ciudad de Medellín, me permito contestar dentro del término de traslado, en los siguientes términos:

- En cuanto los hechos y pretensiones.

Refiere el actor popular en los hechos que motivan su petición, la existencia de una rampa que no cumple con las mínimas condiciones y se convierte en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de las personas en estado de discapacidad, ubicado en la Carrera 53 # 45 - 108 Guayaquil – Medellín.

Teniendo como fundamento lo anterior, arguye que se encuentran amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998 literales *d) goce de espacio público; g) seguridad; m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) derechos de los usuarios.*



EQUILIBRIO JURÍDICO®

Por lo tanto, pretende que se determine que, a la fecha de admisión de su denuncia; la propietaria del establecimiento no tiene adecuados sus accesos y, por lo tanto, incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 y las demás que determina el C.G.P.

Para respaldar su relato, el actor popular aportó como prueba unas fotografías del inmueble.

- **Réplica al hecho único y pretensión única.**

Mi representada, fue vinculada por pasiva a la presente acción constitucional mediante auto del 20 de junio de 2019, por cuanto la parte accionada puso en conocimiento del Despacho que es la titular de dominio.

En efecto, la sociedad **CAT S.A.** es la propietaria del bien inmueble distinguido con M.I. 001-200066 ubicado en la Carrera 53 # 45 - 108 Guayaquil – Medellín donde opera un punto logístico de servicios TCC. Reiterando lo manifestado por la apoderada de TCC S.A.S.¹ *"(...) si bien, el inmueble en cuestión se registra como propiedad de CAT S.A., ésta sociedad es accionista de TCC INVERSIONES S.A., matriz controladora del Grupo Logístico TCC, del cual hace parte la accionada TCC S.A.S. (...)"*

En razón de lo anterior, la suscrita apoderada se adhiere a los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la contestación que a la presente acción popular hizo la accionada TCC S.A.S. a través de apoderado, el día 21 de marzo de 2019 (*Fls. 54 a 57 del expediente*).

Estando alineados en que el hecho único que motivó al actor popular carece de respaldo probatorio con el que se acredite o evidencie una amenaza o vulneración pasada, presente o futura, a los intereses colectivos de la población con movilidad reducida.

¹ Ver folio 101.



EQUILIBRIO JURÍDICO

En esta, como en muchas otras acciones populares, el demandante pretende del aparato judicial declaratorias sin fundamentos y sin cumplir realmente con el espíritu de esta acción constitucional; considerando que sus meros dichos, descontextualizados por demás, son suficientes para demostrar una vulneración efectiva o puesta en peligro a los derechos colectivos, pues sin conocer más allá sí o no, sobre la objetividad de un verdadero daño, asevera trasgresiones a la circulación, a todas luces inexistentes.

Y se hace referencia a lo anterior, en tanto que en ningún momento el establecimiento -PLS- ha estado desprovisto del elemento que permita el acceso a su interior por parte de toda la población sin distinción alguna, nunca han existido barreras arquitectónicas que impidan la locomoción de personas con movilidad reducida y mucho menos este grupo poblacional de especial protección se ha visto afectado por un daño causado en las instalaciones de mi representada o ha sido tratado en forma desigual respecto a la prestación del servicio. ¿Cómo entonces se puede calificar y probar la amenaza, transgresión o vulneración que denuncia el actor popular a los intereses colectivos?

La denuncia del demandante no demuestra probatoriamente la obstrucción de movilidad frente al grupo de personas en condiciones especiales que presume defender y los fundamentos de derecho en que basa su acción, no se corresponden con la realidad de infraestructura del inmueble de propiedad de CAT S.A.

Es por ello que en nombre de mi poderdante me OPONGO a la prosperidad de la pretensión que tiene el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez con la presente acción popular, como quiera que la misma es improcedente de cara a que no existen derechos colectivos que estén llamados a protegerse en el presente asunto, porque la amenaza y/o vulneración que alega, carece de total respaldo de hecho y de derecho.



EQUILIBRIO JURÍDICO®

- **Hecho Superado.**

Ahora bien, en caso de considerar el Despacho que le asistía o le asiste alguna razón o fundamento al actor popular al momento de iniciarse la acción popular o durante el curso de la misma, depreco que tenga en cuenta de ser así, que estamos en presencia de un hecho superado, puesto que sin reconocimiento alguno de vulneración a los intereses colectivos, tanto la accionada como la vinculada, en un trabajo articulado procedieron a realizar las correspondientes revisiones físicas y técnicas a la rampa debatida en este proceso, acatando las disposiciones en esta materia y de ello da cuenta el informe técnico presentado por la Alcaldía de Medellín el 01 de agosto de 2019 -Fls.126 y 127- donde claramente, entre otras cosas, se indica que la rampa que se encuentra instalada en el inmueble de propiedad de la vinculada **CAT S.A. cumple con la norma vigente para garantizar el acceso a personas en condición de discapacidad.**

De hecho, desde el primer informe presentado por la Alcaldía, se puso de presente que, para acceder al interior del establecimiento, se ofrecía una circulación libre de obstáculos para los usuarios con movilidad reducida, lo cual refleja que en ningún momento los derechos colectivos se encontraban en peligro o vulneración por parte de la accionada y la vinculada.

En ese orden de ideas, solicito que mi prohijada resulte absuelta en la presente acción, y que no sea condenada al pago de costas, agencias en derecho o cualquier otro tipo de sanción, ya que no están configuradas.

- **Notificación y dirección electrónica**

La suscrita y su representada: Recibirán notificaciones en la Carrera 43A # 1 A Sur – 29 Edificio Colmena, Piso 6 de la ciudad de Medellín, celular 3104152502 y en el correo electrónico natalia@equilibriojuridico.com.co y paguilar@tcc.com.co

Del señor Juez, atentamente,

Natalia Andrea Cano Puerta
C.C. 32.256.768 de Medellín.
T.P. 177.431 del C. S. de la J.